

Palmira, Valle del Cauca, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Única Instancia

Auto: 0500
Proceso Ejecutivo
Demandante ABL CAPITAL S.A.S.
Demandado DICOMER DE COLOMBIA S.A.S.
DIANA KATHERINE CARDOZO MARTÍNEZ
Radicación 76-520-41-89-001-2019-00634-00

La sociedad **ABL CAPITAL S.A.S. (NIT: 900.694.624-8)** propuso demanda ejecutiva en contra de la sociedad **DICOMER DE COLOMBIA S.A.S. (NIT: 900.964.624)** y **DIANA KATHERINE CARDOZO MARTÍNEZ (C.C. 1.113.652.809)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Alegando como título base de recaudo sentencia judicial por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 09 de diciembre de 2019.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificados personalmente conforme los preceptúa el artículo 295 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **DICOMER DE COLOMBIA S.A.S. (NIT: 900.964.624)** y **DIANA KATHERINE CARDOZO MARTÍNEZ (C.C. 1.113.652.809)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que

se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avaluó y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avaluó. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,**

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

Firmado Por:

**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA
JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ca47a3db103a2c79541ddf62a095c5afd6b1f0472323e28a7e54d3dfae2
4842**

Documento generado en 19/03/2021 08:22:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**